

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Suplemento al núm. 3307

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES

Llamo la atención de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y Sres. Alcaldes del litoral de la misma sobre el exacto cumplimiento de cada una de las disposiciones de la Real óden Circular de 31 de Marzo que se inserta á continuación.

Palma 12 Abril de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RELA ORDEN CIRCULAR

Con motivo de instancia de la Cámara oficial del Comercio, Industria y Navegación de Malaga, elevada á este Ministerio con fecha 1.º de Diciembre último, en solicitud de que se dicte una disposición por la que puedan ser admitidos á libre plática, tan luego se termine la visita sanitaria, los buques procedentes de puerto sucio que en otro ú otros limpios intermedios de destino ó de escala hagan descarga total de la mercancía contumaz, sin sufrir la cuarentena determinada por nuestras leyes, siempre que desde la salida del buque del puerto sucio haya transcurrido un espacio de tiempo mediante el cual pueda considerarse que ha desaparecido el temor del contagio; disposición que venga á evitar los perjuicios que sufre el comercio con la demora ocasionada por las consultas de los Directores de Sanidad de los puertos á la Dirección general en los casos y para los fines prescritos en Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente Octubre:

Resultando que como este punto hay otros muy importantes, que ofrecen frecuentes dudas y producen

consultas al Centro directivo, con demora en las resoluciones acerca de la libre plática ó cuarentena correspondientes, cuyos puntos versan sobre las siguientes materias:

I. «Acuerdos de los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, y de los Médicos segundos de bahía en la policía sanitaria de buques: «Prohibición de producir consultas con demora en la entrada ó salida de las embarcaciones.—Forma de consultar los casos dudosos y los no previstos.—Comunicación de dichos acuerdos á los Capitanes de los puertos, Consulados y casas consignatarias: casos en que tiene lugar con relación á los Consulados y consignatarios.—Auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de los acuerdos de los Directores.—Responsabilidad de éstos y de los Médicos segundos por las demoras que ocasionen en la entrada y salida de buques.

II. «Concepto de la primitiva procedencia y circunstancias de viaje que deben tenerse en cuenta para apreciar la calidad limpia ó sucia de la patente.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con cargamento contumaz de puertos anteriores.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con procedencia anterior sucia dentro del espacio de cincuenta días, con nueva carga contumaz, y sin cuarentena de rigor en el extranjero.—Las mismas circunstancias, pero con mercancía incontumaz ó en lastre.—Las mismas circunstancias con cualquier clase de nuevo cargamento, pero habiendo estado en dique dentro del espacio de cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia.

III. «Carácter y régimen sanitario de la patente que se expida en el extranjero ó en la que se consigne nota consular acusando sospecha de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó en otro caso sospecha ó existencia de las enfermedades á que se refiere el art. 38 de la ley de Sanidad.

IV. «Deducción de la cuarentena efectuada en el extranjero, relativamente á la clase de sucia ó de observación que corresponda según nuestras leyes.

V. «Valor y efectos de la declaración de puertos sucios, ó sospechosos, hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

VI. «Conocimiento del origen de mercancías, y régimen sanitario

«de las contumaces en los casos comprobados de su procedencia sucia y en los que no se pruebe su procedencia limpia.—Funciones y deberes de los Consulados y Direcciones de Sanidad.

I
Vistos los artículos 8.º, apartados III y IX; 71, apartados IV y V; y 101, apartados IV y V; del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, los cuales disponen que los Directores de los puertos y lazaretos consulten á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, solamente los casos dudosos ó no previstos en la legislación, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicio, debiendo en otro caso resolver por sí los citados Directores, dando luego conocimiento á los Gobernadores con expresión de los fundamentos del acuerdo:

II
Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (*Gaceta* de 3 de Diciembre), dictada para la aplicación del art. 30 de la ley de Sanidad y para los efectos de lo prevenido en los 33, 34, 35 y 37 de la misma, cuya Real orden en su regla 2.ª prescribe que los buques procedentes de puerto sucio ó sospechoso, ó con patente sucia por accidentes en la travesía, que efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conserven en principio el carácter de la procedencia sucia ó sospechosa, ó del accidente contrario á la salud ocurrido en la navegación, mientras en el extranjero ó en España no practiquen los indicados buques la cuarentena que disponen nuestras leyes:

Vista la regla 3.ª de la expresada Real orden, que autoriza exclusivamente á la Dirección general del ramo para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias, ó admitiendo á libre plática las embarcaciones, según sus circunstancias de viaje y conforme á los preceptos y al espíritu de las leyes sanitarias, en debida conciliación de los intereses de la salud pública y de los del comercio:

Vistas las órdenes de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1872 (*Gaceta* de 3 y 14 de Diciembre), publicadas en virtud de la facultad

que concedió á dicho centro la regla 3.ª de la mencionada Real orden, cuyas disposiciones previenen que todo buque procedente de punto sucio ó sospechoso, que efectúe después descarga total en puerto limpio sin cumplirla cuarentena establecida por la ley, y que llegue á puerto español con nueva carga incontumaz ó en lastre, sea sometido en el mismo á tres días de observación si la primitiva procedencia ó el accidente son sucios, ó á libre plática si sospechoso quedando dispensados de la cuarentena de rigor de diez ó quince días que según precepto general le correspondieran por su primitivo origen sucio.

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ya citada, la cual previene que cuando á juicio de los Directores de los puertos el caso á que se refieren estas disposiciones se ofrezca con toda garantía para la salud, por haber cambiado el buque totalmente y varias veces sus mercancías en puertos limpios, habiendo transcurrido largo espacio de tiempo, suspendan dichos Directores la imposición de la cuarentena de tres días y consulten por telégrafo á la Dirección general detallando las circunstancias del viaje, á fin de dispensar la referida cuarentena de tres días si no se viere inconveniente para la salud:

III
Visto el art. 18 de la ley, que dispone se reconozcan tan sólo dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda patente con otra denominación expedida en el extranjero:

IV
Visto el art. 37 de la ley, el cual determina que la cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deduzca de la designada en España para la patente respectiva:

V
Vistos los casos 2.º y 3.º regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21), que resuelven sea admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio si llega á puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, y con patente limpia visada por Cónsul español del puerto indicado:

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1884 (Gaceta del 3), el art. 159, apartado VII, del reglamento orgánico de Sanidad marítima, recordados por orden de la Dirección general de 13 de Enero último (Gaceta del 15), cuyas disposiciones previenen que nuestros Cónsules, en el punto de partida del buque y en las escalas, expidan siempre certificación del origen de las mercancías que se embarquen, conforme á los datos que hayan podido adquirir, sea cual fuere el resultado de sus gestiones, sin cuyo documento no podrá darse en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y los casos sospechosos por la duda de origen de las mercancías contumaces motivarán las prácticas de saneamiento que se consideren necesarias:

Vistos los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad y las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 29 de Octubre de 1886, que determinan como contumaces las siguientes materias: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, lino, cañamo y yute, colchones y ropas usadas de cama, trapos, papel y animales vivos:

Vista la Real orden referida de 29 de Octubre de 1886, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, la cual previene que las mercancías contumaces procedentes de punto sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio en garantía de la salud, y que hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidas á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto asilado elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta días que el art. 40 de la ley del ramo señala para que los buques procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1885 (Gaceta de 26) y la orden de Dirección general de 13 de Mayo del mismo año (Gaceta del 14), que disponen se exija siempre el referido certificado con relación á todos los casos y procedencias, y la falta del mismo obligue para el libre curso de las citadas mercancías al expurgo, fumigación y ventileo de éstas en lazareto sucio ó en punto aislado del puerto de llegada, de acuerdo con la Junta local de Sanidad:

Vista la orden del Centro directivo de 18 de Mayo de 1886 (Gaceta del 20), la cual prescribe que sean saneadas en el puerto de arribo, como previene la citada orden de la Dirección de 13 de Mayo de 1885, las expresadas mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se hubiera padecido el cólera, cuando á juicio de la Comisión facultativa de la Junta local ó provincial de Sanidad no se hallen suficientemente preparadas en fábrica para garantizar de su inmunidad:

Considerando que la frecuencia con que algunos Gobernadores y Directores médicos de bahía consultan á la Dirección general en casos diversos, no siempre justificados, ocasiona innecesarias demoras y estadias á los buques, con perjuicio cierto de sus intereses:

Considerando que las consultas deben justificarse precisamente por la oscuridad del precepto legislativo, ó por no comprender el mismo el caso consultado, y aun esto ha de ser cuando no haya urgencia ó no se origine perjuicio al barco, como lo hay siempre en la demora de la resolución para admitirlo ó no á libre plática:

Considerando que este perjuicio puede dar lugar á reclamación é indemnización, según el art. 130 del reglamento:

Considerando que para evitar toda demora en la resolución de los Directores especiales relativa al régimen sanitario de entrada de buques, deben dictarse reglas claras y precisas que de antemano interpreten el espíritu de las leyes sanitarias, evitando consultas á la Superioridad y favoreciendo la acción administrativa, que debe ser siempre rápida y acertada en garantía de la salud pública y en beneficio del interés mercantil:

Considerando que el fundamento de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 descansa en las conclusiones científicas formuladas en repetidos congresos internacionales, en las que se halla inspirada la ley de Sanidad y nuestro régimen cuarentenario, cuyas conclusiones afirman:

Que las mercancías contumaces procedentes de puntos donde son originarias las epidemias de cólera-morbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, pueden anidar los gérmenes morbosos durante un espacio de tiempo que aun no ha podido determinarse:

Que la atmósfera del lugar epidemiado, recogida en la cala, sentina ú otros espacios del buque, puede igualmente mantener en vitalidad el agente pestilencial;

Y que la incubación de la enfermedad en el individuo, sin manifestar durante ella los síntomas malignos, puede durar, según las observaciones hechas hasta siete ó diez días:

Considerando que todo caso en que las circunstancias sanitarias del buque induzcan á racional presunción de que pueda mantenerse á bordo el germen de la peste debe ser sometido á procedimientos cuarentenarios:

Considerando que cuando no haya fundado temor de contagio y el estado higiénico del buque sea satisfactorio, deben sin demora ser admitidos los buques, para lo cual, y con el fin de evitar consultas, interesa precisar hasta donde es posible las circunstancias sanitarias satisfactorias á que hace referencia la Real orden de 30 de Noviembre de 1872:

Considerando que las notas que algunos Consulados consignan con frecuencia en las patentes, haciendo constar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan al-

gunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amarilla ó que existe epidémicamente la viruela ó el tifus, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la patente sucia cuando reina la enfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengán infestados por la viruela maligna, tifo, disenteria ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, puedan los Directores de los puertos de acuerdo con las Juntas de Sanidad adoptar contra los mismos medidas cuarentenarias, no comprometiéndose en ningún caso el país de su procedencia:

Considerando que por la mayor importancia que nuestras leyes reconocen en el cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, para los efectos del rigor cuarentenario, no pueden admitirse como enteramente limpias las patentes con nota que acredite la existencia de algún caso de estas enfermedades, debiendo por tanto adoptarse prudentes medidas de preservación, limitadas en todo lo posible para conciliar el interés de la salud con el del comercio:

Considerando que la deducción de las cuarentenas hechas en el extranjero, á que se refiere el art. 37 de la ley, debe entenderse con relación al tiempo invertido en la cuarentena correspondiente, de manera que cuando proceda cuarentena de rigor no puede deducirse el tiempo empleado en cuarentena de observación, porque aquélla, según el art. 41 de la ley, obliga á la descarga y expurgo en lazareto sucio de los géneros contumaces, y al desembarque de las personas durante el tiempo que comprende el periodo de incubación de la enfermedad, como únicos medios de probable eficacia:

Considerando que lo prevenido en los casos 2.º y 3.º reglas 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, no se opone al art. 40 de la ley, puesto que los Cónsules españoles deben continuar visando las patentes con carácter de sucias, treinta ó veinte días después de ocurrido el último caso, según se trate de peste levantina ó de cólera-morbo asiático y fiebre amarilla, citando en la patente ó en certificación separada la fecha de terminación del mal, conforme les está prevenido en Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1880 (Gaceta del 22), dirigida al de Estado, y en los apartados II y III, art. 159 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, para el cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley:

Considerando que las declaraciones de puertos sucios ó sospechosos que se hacen por el Centro directivo tienen por principal objeto advertir al comercio y al público en general el estado de la salud del extranjero, para los efectos de las leyes sanitarias en relación con los intereses particulares:

Considerando que dichas declaraciones, extensivas muchas veces á dilata-

dos territorios de los cuales no se conoce fácilmente con precisión prontitud el curso del mal, responde asimismo al caso en que de dichos territorios procedan buques sin las necesarias noticias y formalidades en su documentación, para cuyo caso la garantía de la salud pública exige se observen convenientes precauciones:

Considerando que el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 atiende á la aplicación del artículo 30 de la ley en todo caso de conocimiento cierto y comprobado de origen limpio:

Considerando que es de constante aplicación y de peligro permanente el hecho que motivó la Real orden de 2 de Agosto de 1884, ó sea el de transportarse mercancías de punto sucio á punto limpio del extranjero donde no se aplica el sistema de cuarentenas, expurgos y desinfección establecidos en nuestras leyes, con el propósito de transbordar dichas mercancías y hacerlas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal manera su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la procedencia limpia del puque que la conduce:

Considerando que es de reconocida necesidad que las certificaciones de origen de las mercancías embarcadas tanto en el puerto de partida del buque como en los de escala, se expidan siempre por nuestros Cónsules, con relación á toda clase de cargamento para evitar dudas por parte de dichos funcionarios y de los Capitanes de barcos respecto al grado de contumacia de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia toca apreciar á los Directores de Sanidad de nuestros puertos y lazaretos, á fin de someter á la desinfección prescrita en los casos que corresponda por el lugar y fecha de procedencia, á las mercancías que induzcan á racional temor de importación del germen morbosos:

Considerando que á la par que se explican y se esclarecen los términos y conceptos expuestos de las indicadas Reales órdenes y órdenes de la Dirección del ramo, es de conveniencia su ma generalizar, armonizar y determinar con claridad algunos otros puntos de la legislación, expresando las disposiciones que se derogán por la presente, y reproduciendo á continuación los textos de las citadas en la misma y subsistentes en vigor, para el debido conocimiento del comercio y para la más fácil, pronta y acertada acción que se confía á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos en bien de la salud pública y de los intereses mercantiles, cuyos puntos se refieren á los siguientes conceptos:

VII. «Visita de buques: denuncia de demora.—Procedimiento en la entrada de barcos de cabotaje.—Deberes del empleado que sustituye al Secretario en la visita, y formalidades para que esta sustitución tenga efecto.»

VIII. «Procedimiento en los casos de enfermedad á bordo sospechosa ó confirmada de cólera morbo, fiebre amarilla, peste levantina ó de cualquiera otra de las comprendidas en el art. 38 de la ley de Sanidad.»

IX. «Forma de tomar los datos sanitarios del libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta

razón y cuaderno de bitácora.—
Nota del manifiesto.

X. «Medidas á que da lugar la falta de formalidades y requisitos de documentación de los barcos.

XI. «Juntas provinciales y locales de Sanidad: cuáles de éstas deban intervenir en los casos extraordinarios de policía sanitaria de buques.—Juntas locales: número de Médicos que han de existir en las mismas.—Designación de las Comisiones médicas y número de que han de constar.—Término para la presentación de las mismas en el puerto, y responsabilidad de las demoras.—Resolución de los Directores cuando no se presenten las Comisiones en el plazo fijado.—Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas.

XII. «Tiempo de cuarentena, en las travesías de puerto, á puerto español, de los vapores correos que no tengan á bordo mercancías contumaces y que lleven Facultativo: deberes de éste.

XIII. «Epidemias en territorio español.—Procedencias sospechosas y procedencias sucias.—Declaración oficial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones.—Procedimiento sanitario en los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos con las procedencias sospechosas; en los sucios con las sospechosas; y en éstos con las sucias.—Terminación de las cuarentenas y forma de declararse oficialmente la cesación de la enfermedad.

XIV. «Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar.

XV. «Gastos por los desinfectantes que se empleen en el saneamiento de buques admitidos á libre plática.

XVI. «Carácter de los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de capitales de provincia, como individuos de las Juntas provinciales de Sanidad.

XVII. «Aplicación del art. 36 de la ley referente á procedencias sospechosas y declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios; y

XVIII. «Determinación, por parte de nuestros Cónsules, de las procedencias anteriores de los buques;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, comprensivas de los distintos extremos enunciados:

I

1.ª Los Directores y Médicos de bahía, en el acto que terminen la visita sanitaria de entrada conforme previene la regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, resolverán el régimen sanitario de los buques, consultando los Directores á la Junta local de Sanidad en los casos á que se refiere el art. 18 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio del año último, la Real orden expresada de 17 de Mayo de 1880, y las reglas 31, 36 y 41 de la presente Real orden, y en los que así se disponga expresamente.

2.ª En ningún caso se consultará al Gobernador de la provincia, á los Delegados especiales del Gobierno, á la Dirección general del ramo ni al Ministerio la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques; ni asunto alguno que dé lugar á demora en su entrada ó salida.

Los Directores y Médicos de bahía ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en estas reglas y en la legislación en general, inspirándose en el espíritu de la misma cuando el precepto sea dudoso ó no se hallase prevenido el caso.

3.ª Cuando haya duda ó omisión en la ley ó en las disposiciones reglamentarias, los Directores lo pondrán en conocimiento del Gobernador por el primer correo, con expresión del acuerdo adoptado y de las razones en que se apoye, dando traslado del oficio á la Dirección general.

Los Gobernadores manifestarán en estos casos al Centro directivo su conformidad con la resolución del Director del puerto, ó fundarán su opinión contraria proponiendo lo que crean más acertado para prevenir el hecho en lo sucesivo.

4.ª De conformidad con el apartado II. art. 61 del reglamento, los Directores comunicarán al Capitán del puerto, por medio de volantes formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y de despacho ó salida de los buques, tan luego se dicten aquéllas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al Capitán ó patrón del buque.

Estos volantes se darán al Capitán del barco para que con el rol lo entreguen á la Capitania del puerto, debiendo firmar su recibo en el testimonio de visita.

5.ª Siempre que los Capitanes ó Patrones no cumplan inmediatamente el acuerdo del Médico de bahía á que se refiere la regla 3.ª, éste lo notificará en el acto y por escrito al Consulado del país á que corresponda la nave, y asimismo á la casa consignataria, enterándoles de la resolución dictada.

6.ª Si la desobediencia á que la regla anterior se refiere, ó la infracción de la gente de á bordo fueran peligrosas par la salud, el Director reclamará el auxilio del Capitán del puerto para el cumplimiento inmediato de su acuerdo, según lo prevenido en el apartado IV, art. 61 del reglamento.

Asimismo podrán los Directores y Médicos segundos reclamar en todo caso el auxilio de las diferentes Autoridades del puerto para el inmediato cumplimiento de sus disposiciones.

7.ª Los Directores y Médicos segundos serán responsables, según el art. 130 del reglamento, de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan á los buques.

II

8.ª Se entenderá como primitiva procedencia para la aplicación del art. 30 de la ley y para los efectos de los 33, 34, 35 y 37 de la misma, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje, dejando en él toda la carga.

9.ª Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fueran limpios, pero el buque llevase mercancías ó efectos contumaces tomados en anterior procedencia, se averiguará su origen conforme á las reglas 22 á 27 y 38, y si fuera sucia de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, dentro de los plazos á que se refiere el art. 40 de la ley, no habiendo sufrido

do la nave la cuarentena de rigor que corresponda, la patente conservará el carácter de sucia y será sometida al trato que proceda según lo prevenido en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la ley.

10. Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fueran asimismo limpios, teniendo el buque anterior procedencia sucia de cualquiera de dichas enfermedades, dentro de los veinte ó treinta días que señala el art. 40 de la ley, procedentes á su llegada al indicado lugar de primitiva procedencia; si ni en el mismo ni en las escalas posteriores hubiera sufrido el barco cuarentena de rigor y llegase á nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido en el puerto de arribo á cuarentena de tres días de observación para su debido saneamiento.

11. Si en iguales condiciones que las indicadas en la precedente regla, el buque llegase á nuestros puertos en lastre ó con mercancía incontumaz, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se le admitirá á libre plática, previa fumigación ó ventilación del buque, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquiera clase de cargamento, el buque hubiera efectuado descarga total entrando en dique y limpiando y pintando sus departamentos en el período citado de los cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia ó después de él, será admitido á libre plática.

III

13. Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualesquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieran empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mercancías de todo género que se embarquen en puerto limpio, serán libremente admitidos, aun cuando en la patente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores existen casos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

15. Cuando la patente exprese que la enfermedad existe en cualquiera de los puertos de origen ó de escala con carácter epidémico, el buque, cargamento y todas las personas y equipajes serán sometidos á cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifiesten sospecha ó existencia de epidemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el artículo, 38 de la ley, serán, conforme previene este artículo, admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas en la salud de á bordo.

IV

17. Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin desembarque de personas ni descarga de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del Cónsul español ó de nación amiga, en la forma que previene el apartado V, art. 159 del reglamento.

18. Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres ó de ménos días, podrá ésta cumplirse en el puerto de llegada del buque, en los términos que expresa la regla 63.

V

19. Cuando los buques se hallen comprendidos en el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 serán inmediatamente admitidos á libre plática, dando cuenta á la Dirección general, sin que para ello sea obstáculo la declaración de puerto sucio ó sospechoso, que de hecho queda anulada por las últimas noticias del Consulado.

20. A falta de Cónsul español tendrán la misma validez las noticias y certificaciones de los Consulados de nación amiga.

VI

21. La obligación de nuestros Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares relativa á la expedición de certificaciones de origen de mercancías, consignada en el art. 159, apartado VII, del reglamento, se refiere tan sólo á los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al período de precaución marcado en el art. 40 de la ley, según el apartado II de dicho art. 159 del reglamento, ó al determinado en la regla 30 de esta Real orden.

En este precepto se comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las mismas sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia, ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país; y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancías para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el art. 165 del reglamento, á expedir las certificaciones de origen de mercancías, consignando en ellas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontumaz.

23. Cuando los géneros sean producto del país de embarque, ó estuvieran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si dicha procedencia es puerto marítimo ó fluvial ó punto del interior, la nación á que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

24. Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediase cincuenta días, se expresará la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las precedentes en caso necesario por el mismo orden, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

25. Los Cónsules certificarán también si al tiempo de salida de las mercancías de cualquiera de los puntos de su origen, existía ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fecha.

26. Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averiguaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y haciendo saber á los Capitanes la necesidad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

27. Los Directores de Sanidad de los puertos exigirán á los Capitanes ó Patrones de los buques el certificado de origen de mercancías, con relación á toda procedencia de partida ó de escala, donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni se halle dicha procedencia comprendida en el art. 40 de la ley, según el apartado II, art. 159 del reglamento, ó en la regla 30 de esta Real orden, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

28. El conocimiento de la existencia de dichas enfermedades se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares, según las reglas 25.

29. Cuando no se presenten los certificados prevenidos, en los que conste que la mercancía ha sido embarcada después de transcurrir cuarenta días con relación al cólera-morbo asiático ó fiebre amarilla, ó cincuenta respecto á la peste de Levante, sin que en dichos plazos existiera alguna de las expresadas enfermedades en el punto de origen, y cuando las mercancías no salgan del puerto de embarque con destino á nuestros puertos, no constando por otros medios á los Médicos de bahía el origen limpio en los períodos de tiempo citados, los géneros contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud, no podrán tener libre curso en el puerto de llegada, sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á sesenta y dos horas en el lazareto de observación del puerto, en la cubierta del buque, en barcasas ó en la forma que disponga el Director de Sanidad.

Sin perjuicio de esto, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

30. En la misma forma serán saneadas las referidas mercancías que salgan de puerto donde se haya padecido cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta, señalado por el art. 40 de la ley para que los barcos procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena establecida.

31. Cuando las mercancías contumaces procedentes de fabricas no ofrezcan por su estado de preparación garantía bastante á la salud, el Director del puerto ordenará la suspensión de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si dichas mercancías deben admitirse ó sanearse en la forma que previene la regla 29.

VII

32. El caso 3.º, regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en el sentido de que la denuncia de demora en la visita habrá de acreditarse en todo caso ante el Gobernador, y podrá también hacerse por las casas consignatarias.

33. Para la aplicación del caso 6.º de la misma regla, referente á la forma de tomar entrada los buques de cabotaje, se entenderá que el Secretario ó el Auxiliar, y donde este cargo no exista el Celador, deberán informar al Director del puerto ó al Médico segundo acerca del resultado del interrogatorio, que se consignará siempre en la libreta de visita á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10), y asimismo le darán cuenta de la documentación para que dichos funcionarios resuelvan respectivamente, bajo su responsabilidad, el régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que también alcanza al Secretario, según el párrafo tercero, apartado III, art. 77 del reglamento, ó al empleado que sustituya al Secretario en la visita, conforme al párrafo segundo, apartado I del mismo artículo.

34. El empleado que sustituya en la visita de buques al Secretario deberá extender y autorizar todas las diligencias del expediente del buque á cuya visita haya asistido.

35. Para que esta sustitución pueda tener en todo caso efecto, deberá preceder orden escrita del Secretario dirigida al empleado que le reemplace, expresándose en ella la causa que motive la imposibilidad de asistir personalmente á la visita.

36. Cuando los Directores ó Médicos segundos tengan que salir del término municipal para atender á los casos de naufragio ó incendio de barcos, percibirán del Capitán ó de la casa consignataria 15 pesetas por día ó parte de él, como remuneración é indemnización de gastos.

VIII

37. Cuando en las visitas de entrada ó estancia de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, el Director comunicará la nave, y, en unión con la Comisión médica de la Junta local sanitaria, se procederá con las precauciones posibles al detenido reconocimiento del enfermo.

Si la sospecha se confirma, el buque será despedido para lazareto sucio, no permitiendo el desembarque del enfermo.

Si no se confirma la sospecha, pero aparecen síntomas que hagan presumir la existencia de alguna de dichas enfermedades, y el individuo hubiera embarcado con destino al puerto, el Director de Sanidad de acuerdo con la Comisión médica podrán disponer la forma de aislar el enfermo en punto conveniente de la localidad, si no se viere riesgo para la salud.

IX

38. Para los efectos de lo prevenido en la regla 1.ª, caso 8.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, los Médicos de bahía pedirán á los Capitanes ó patrones el libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y el cuaderno de bitácora, tan sólo para examinarlos y tomar á su presencia las notas necesarias.

39. Si después de la visita de entrada ocurriera alguna duda con referencia á los libros que se expresan en la regla anterior, se acudirá á la Capitania del puerto y á la Administración de Aduanas.

40. Para mayor facilidad en la visita, los Médicos de bahía podrán pedir á los Capitanes una nota, autorizada con su firma, del cargamento del buque destinado al puerto, con expresión de su procedencia.

X

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma dará lugar á la aplicación de la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de las demás formalidades de documentación á que se refieren el art. 159 del reglamento; la Real orden de 17 de Mayo de 1880, regla 1.ª, caso 8.º; las órdenes de la Dirección general de 21 del mismo mes y año y de 28 de Julio siguiente (*Gaceta* del 8 de Agosto); y la Real orden de 14 Julio de 1882 (*Gaceta* del 15), ofreciendo el caso sospecha de pliego, los Directores, de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, acordarán cuarentena de observación ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso expuesto en la regla anterior no ofreciera sospecha para la salud, y la falta fuese imputable al Capitán, será éste apercibido por el Director del puerto la primera vez, y multado por el Alcalde, á propuesta del Director, en la reincidencia, y por el Gobernador en los casos sucesivos; ajustándose al efecto á lo prevenido en orden de la Dirección del ramo de 12 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 15).

44. Cuando la falta en la documentación esté de parte de nuestros Cónsules, los Directores de los puertos darán cuenta circunstanciada á la Dirección general para los efectos del art. 165 del reglamento.

XI

45. En todos los casos en que las disposiciones vigentes exijan la intervención de una Comisión médica de la Junta local ó provincial de Sanidad para acordar con el Director del puerto el régimen sanitario de los buques, ó para otros fines se entenderá que dicha Comisión, tanto en los pueblos como en las capita-

les de provincia, lo ha de ser de la Junta local.

Para este fin, los Directores pasarán aviso á la Comisión médica de la Junta.

46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

47. La Comisión médica de las Juntas locales la formarán dos Profesores designados por el Presidente, estableciendo un turno entre los que existan en la Corporación y dando conocimiento al Director de Sanidad de sus nombres y domicilios.

48. La Comisión médica de la Junta local de Sanidad, en todos los casos en que se exige su presencia, deberá constituirse con el Director del puerto en el buque, ó á su costado según corresponda, dentro del término de tres horas, contado desde que tenga lugar la invitación del Director, resolviendo siempre lo que proceda con la mayor actividad.

49. Si transcurrieran las tres horas indicadas sin presentarse la Comisión médica, el Director resolverá por sí y dará inmediatamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia quien dispondrá en el acto la instrucción del oportuno expediente en averiguación del motivo de la falta, elevándolo sin demora á la Dirección general para la resolución procedente.

40. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Directores darán traslado al Centro directivo de los oficios que pasen al Gobernador de la provincia.

XII

51. A los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias, y con facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo que empleen en la travesía de uno á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cuyo hecho acreditarán por medio de certificación que deberán entregar al Director del puerto de llegada.

XIII

52. Para los casos de epidemia en territorio español se observarán los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Se considerarán procedencias sospechosas las de los puertos que, no existiendo ni en ellos ni en su término municipal epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, pertenezcan á provincia epidemiada.

54. entenderán como procedencias sucias las de puestos en cuyo término municipal exista epidémicamente alguna de dichas enfermedades.

55. La apreciación de los puertos sospechosos ó sucios se hará con vista de las declaraciones que la Di-

rección general del ramo publicará en la *Gaceta de Madrid*, cuyo centro insertará diariamente, desde que aparezca la epidemia, una relación por provincias y pueblos con el número de invalidos en el día, número de los fallecidos correspondientes á las invasiones del día, y de los fallecidos por invasiones anteriores, expresando finalmente la existencia de enfermos hasta la fecha de la relación.

56. Los buques procedentes de puerto súcio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos súcios de llegada á tres días de práctica de seneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invalidos y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos súcios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó súcios quedarán libres de la cuarentena correspondiente á los veintidós días de no registrarse en la relación sanitaria publicada en la *Gaceta de Madrid* caso alguno de nueva invasión de la enfermedad epidémica, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesías, y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

XIV

61. Las cuarentenas de observación serán por tiempo de veinticuatro á setenta y dos horas, á juicio del Director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del artículo 36 de la ley, practicándose en la forma que disponen la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 18 de Setiembre de 1879. (Gaceta del 20.)

Los Directores de Sanidad aplicarán los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la ciencia.

62. Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases serán expuestos al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad; y si no hubiera lazareto acondicionado en los términos del artículo 138 del reglamento, se habilitarán tinglados, aparatos ó barcazas para la desinfección de mercancías en los casos que á juicio del Director no pueda hacerse á bordo.

XV

64. Los gastos que produzcan las desinfecciones en barcos admitidos á libre plática, cuando sean necesarias á juicio del Director ó Médico segundo, serán de cuenta de los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias, los cuales se proveerán por sí mismos de los ingredientes que dichos funcionarios prescriban.

El acto de la desinfección se practicará en la forma que los mismos determinen, siendo siempre presenciado por un Celador para su riguroso cumplimiento.

XVI

65. Los Directores de Sanidad de puertos y los de lazaretos súcios de capitales de provincia ó inmediatos á las mismas, y en su representación los Médicos segundos cuando aquellos no puedan asistir á las sesiones, son Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, en consonancia con el art. 53 de la ley.

XVII

66. La aplicación del art. 36 de la ley de Sanidad queda exclusivamente reservada á la Dirección general del ramo, la cual hará las declaraciones de puertos sospechosos, súcios ó limpios, conforme con lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1874, (Gaceta del 13.)

67. La declaración oficial de cesación de la enfermedad se referirá siempre al último caso ocurrido, á fin de que desde la fecha del mismo tenga principio los plazos de garantía para la salud señalados en el artículo 40 de la ley.

Cuando no se conozca la última invasión de la enfermedad, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deban ser admitidos libremente los buques.

XVIII

68. El apartado IV, art. 159 del reglamento, relativo al deber de nuestros Cónsules de expresar en la patente las procedencias anteriores del buque ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán dichos funcionarios con relación á la regla 8.ª de la presente Real orden, en la cual queda comprendido el precepto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872.

Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Cónsul de este expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario de los mismos.

64. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

R. O. 30 Noviembre 72. (Gaceta 3 Diciembre.)

O. D. 30 Noviembre 72. (Gaceta 3 Diciembre.)

O. D. 12 Diciembre 72. (Gaceta del 14.)

O. D. 17 Febrero 76. (Gaceta 2 Marzo.)

R. O. 31 Julio 77. (Gaceta 1.º Octubre.)

O. D. 23 Abril 80. (Gaceta del 25.)

O. D. 28 Julio 80. (Gaceta 8 Agosto.)

O. D. 27 Julio 84. (Inédita.)

R. O. 2 Agosto 84. (Gaceta del 3.)

O. D. 24 Enero 85. (Gaceta del 26.)

O. D. 7 Febrero 85. (Gaceta del 8.)

O. D. 13 Mayo 85. (Gaceta del 14.)

R. O. 22 Julio 85. (Gaceta del 23.)

O. D. 9 Setiembre 85. (Gaceta del 12.)

O. D. 18 Mayo 86. (Gaceta del 20.)

O. D. 13 Enero 88. (Gaceta del 15.)

Asimismo queda derogada toda resolución contraria á lo prevenido en la presente Real orden, y sin aplicación las que preceptúen disposiciones contenidas en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Textos de las disposiciones que se citan como vigentes en la anterior Real orden circular, acerca del régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en nuestros puertos.

LEY DE SANIDAD

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855, MODIFICADA POR LA DE 24 MAYO DE 1886

Artículo 18

Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la súcia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no le hubiere.

Artículo 30

Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego a libre plática, sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Artículo 33

La patente súcia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días.

Artículo 34

La patente súcia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidentes.

Artículo 35

La patente súcia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija por la fiebre amarilla.

Artículo 36

Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Artículo 37

La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Artículo 38

Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería

y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Artículo 40.

Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera morbo asiático.

Artículo 41.

En patente súcia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Artículo 44.

Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario, se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Artículo 53.

Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE SANIDAD MARÍTIMA

de 12 de Junio de 1887.

Artículo 8.º

III. Resolver (los Gobernadores), con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de lazaretos y puertos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IX. Confirmar ó revocar (los Gobernadores), en caso de queja, los

acuerdos sobre imposición de multas dispuestas por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patronos de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patronos hasta la cantidad de 500 pesetas.

Artículo 17.

Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

Artículo 18.

Serán necesariamente consultadas:
I. Respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.

II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.

III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

Artículo 61.

II. Comunicarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Capitanes de los mismos) las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso, á fin de que los Capitanes y Patronos cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

Artículo 71.

IV. Consultarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

Artículo 77.

I.—Párrafo 2.º En caso de imposibilidad les auxiliarán (á los Secretarios) en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares escribientes ó los Celadores escribientes en órden respectivo.

III.—Párrafo 3.º A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

Artículo 91.

III. Comunicarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia) las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario, á fin de que los Capitanes y Patronos cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

Artículo 101.

IV. Consultarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la

providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado 19.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó imprevistos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

Artículo 108.

Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77.

Artículo 130.

Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

Artículo 159.

Corresponde á estos funcionarios (Cónsules y Vicecónsules), en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infeccioso-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Quando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Espresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad citando la fecha y expidiendo patente súa durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta del 3 de Diciembre.*)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

Artículo 165

Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

REALES ORDENES Y ORDENES

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

R. O. de 5 de Junio de 1872.

O. D. de 10 de Diciembre de 1874.

O. D. de 12 de Abril de 1875.

R. O. de 18 de Setiembre de 1879.

R. O. de 17 de Mayo de 1880.

O. D. de 21 de Mayo de 1880.

R. O. de 28 de Julio de 1880.

R. O. de 14 de Julio de 1882.

R. O. de 21 de Marzo de 1885.

R. O. de 29 de Octubre de 1886.

Real orden de 5 de Junio de 1872. — (Gaceta del 10.)

REGLA 1.º El Director Médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.º de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

REGLA 3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y baldeos y aspersiones de agua clorurada, esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un dasaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa, que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarca-

ción para un lazareto súa, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Orden de 10 de Diciembre de 1874. — (Gaceta del 13.)

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con objeto de atender al mejor y más pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios sospechosos ó súa, con arreglo á las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación sanitaria.

De órden del expresado Presidente etc. Madrid 10 de Diciembre de 1874. —Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Circular de 12 de Abril de 1875. — (Gaceta del 15.)

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que puedan exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de Sanidad marítima, que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trasciendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo: vista la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en la *Gaceta* de 14 de Junio de 1872), y visto el párrafo segundo, derechos de entrada de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de dichas multas sean los que determina la citada resolución segunda, Real orden de 24 de Agosto de 1867 puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador López Guijarro.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Real orden de 18 de Setiembre de 1879. — (Gaceta del 20.)

El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súa y de observación que viene rigiéndose por la órden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real orden de 23 de Junio de 1875, y órdenes de la Dirección general de 8 de Junio y 7 de Setiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud: es más conveniente y más eficaz su desinfección por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicación del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

LAZARETOS SUCIOS

1.º Para la debida desinfección de los buques que sin novedad en la salud en y buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicación escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente después del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulación que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces y la segunda, al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio de Médico.

2.º Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás según sus condiciones.

3.º Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 pies cúbicos.

4.º Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.º La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación, y se expondrá á la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación, las entregarán á los respectivos interesados, y éstos, después de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Las prendas de lana quedarán en fumigación todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará á juicio del Médico.

6.º La Dirección general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.º Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apestada, sucia y de observación, al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicación al material de los establecimientos.

8.º Según lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y estos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias. Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas, y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

LAZARETOS DE OBSERVACIÓN.

1.º Para la desinfección de los buques que se destinen estos lazaretos se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará, á presencia suya ó del Médico segundo, el guardián de á bordo.

2.º En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardián, que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias, del mismo modo que en los lazaretos sucios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio, y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas el pago de 2 pesetas que se venia satisfaciendo por la fumigación de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Real orden de 17 de Mayo de 1880.—(Gaceta del 21)

REGLA 1.ª—Caso 1.º La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de Sanidad se practicará respecto á las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada, inmediatamente del arribo.

En todo caso, y sin excusa alguna, concurrirán el Director Médico segundo ó facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador, si en el punto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentación al costado del buque más de veinte minutos después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se halle imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Dirección, y á falta de éste, el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneración que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalada la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario ó del particular á falta de aquel.

A su vez, el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita, serán por disposición del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondra sin dilación en conocimiento de la Dirección general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuere anteriormente conocida por el Director, nombrará

otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia ó ante el Alcalde, si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaración jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto, en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicación sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicación de las medidas oportunas, así en orden de precaución para la salud ó del régimen cuarentenario correspondiente, como en lo que respecta á la imposición de las multas en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen á los puertos de la Península é islas Baleares y no tengan accidente en la salud, quedan exentos hasta que otra cosa se disponga de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitan, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentarán los papeles correspondientes; y si procede, se le dará la correspondiente plática, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algún buque de cabotaje lluegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observación, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolución 1.ª de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra y con boyas por la del mar para la consiguiente incomunicación. En dicho punto y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

6.º El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.º á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.º Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reinciden-

cia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas, todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.º Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente, en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.º y 5.º) los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcación careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

REGLA.—2.ª—Caso 2.º Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del punto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Dirección general del ramo, para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.º Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose á partir de la fecha desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

REGLA 3.ª—Caso 1.º Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos pura lazareto sucio, según se dispone en la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud, consistiendo la falta en descui-

do u otra causa imputable al Capitán, incurrirá en la multa de 200 á 600 pesetas, pero la embarcación será admitida á libre Plática.

3.º Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior, el Capitán segurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificación de que se trata se hará, según queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el Director y una Comisión de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con claridad y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesados el documento de depósito que éstas les remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva del ramo, devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.º Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

9.º Toda patente será avisada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los puntos de la travesía; si no le hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitán ó patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho. Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10.º Si el buque llega sin el viso consular ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniere de algún puerto súcio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11.º Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque

eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ó otra causa imputable al Capitán, el buque se admitirá á libre plática y el Capitán será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12.º Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13.º Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reúne la embarcación buenas condiciones higiénicas, y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14.º Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por Orden del Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1869.

Instrucción de la Dirección de 21 de Mayo de 1880.—(Gaceta del 22.)

En la Gaceta de esta fecha habrá V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instancias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos á la visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad.

Varias disposiciones se han dictado relativas á la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales órdenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, segun han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentación.

La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave, por medio de un minucioso exámen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de á bordo y de cuantas circunstancias en la travesía puedan influir en la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos, que hoy relativamente se completan determinando con la debida precisión el personal que debe asistir á las visitas; encomendando con sanción penal la rigurosa vigilancia sobre la incomunicación y contacto de las naves antes de su admisión á la libre plática; llamando la atención de los funcionarios encargados de este, el más importante acto de la Administración sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos (en el que verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave, y los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros); del diario de navegación (donde se conocerán los acontecimientos del viaje); del libro de cuenta y razón (que dará noticia de los nombres de los tripulantes), y del cuaderno de bitácora (en el que se averiguará si el buque ha tenido comunicación con otras naves, artículos 646 y 692 del Código de Comercio

(1), todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto á ella se refieren: y en cuanto corresponde al interés del comercio, fijando un plazo brevísimo para que las visitas se efectúen sin demora alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedimiento para admisión de los buques de cabotaje; dando mayor autoridad por las formalidades con que han de ir revestidos á los acuerdos de cuarentena por malas condiciones higiénicas de la embarcación ó por sospechas de la salud de á bordo; obligando á consignar en las providencias de los Directores los fundamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admisión á libre plática de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español, aunque el punto de procedencia se halle declarado súcio, por que el viso del Cónsul es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte de salud dirigido al Gobierno, y pudiera darse el caso de un olvido ó extravío del parte oficial, para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse ésta á una embarcación que reúna dichas circunstancias; y últimamente, previniendo que los Cónsules españoles sigan expidiendo patente súcia treinta días después de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y veinte si de fiebre amarilla ó cólera, para la más conveniente aplicación del art. 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena á un buque que traiga patente limpia con viso consular, dando ocasión á protestas del comercio que á primera vista pueden parecer justificadas si no se tiene presente el precepto del ya mencionado art. 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo é inteligencia de los encargados de practicarla confía el Gobierno para poner á salvo su responsabilidad ante el país.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y las órdenes de esta Dirección general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año, son las disposiciones más importantes sobre procedencias de buques, y encarezco á V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la orden de este Centro de 23 de Abril anterior, relativamente á los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicación de dichas disposiciones, como de cualesquiera otros casos que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene también que fije V. S. el país ó nación á que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la transmisión pueden dar lugar á equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, ó el carecer este documento de viso consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, ó indica falta reglamentaria que en el

(1) Corresponden á los artículos 612 y 629 del nuevo Código de Comercio.

primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, si, como esta misma disposición determina, no se justifica la falta. La carencia de viso consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente; y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas innecesarias ó injustificadas, á que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar lugar por exceso de celo ó por falta de disposiciones concretas en la legislación.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias para la aplicación del caso 2.º de la regla 3.º, son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentación completa, ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la embarcación.

Esta Dirección confía en que ese Gobierno dedicará atención especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. excite constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentación de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general, á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Dirección general cuanto fuere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

Real orden de 28 de Julio de 1880.
(Gaceta del 8 de Agosto.)

Con fecha de hoy se dirige por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta elevada á la Dirección general del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero para la deducción á que se refiere el art. 37 de la ley de Sanidad; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Cónsules españoles, como adición á los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que certificar en las patentes acerca de la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritos de las Autoridades del país, que

conservarán en el archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si tuvo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y comercio, y exigen, por tanto, un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867 y artículo 22 de la ley, nuestros Cónsules autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos del tránsito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirá una falta penable con arreglo á la orden de la Dirección general del ramo de 12 de Abril de 1875 (Gaceta del 15.)

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

Real orden de 14 de Junio de 1882.
(Gaceta del 15.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona, en solicitud de que se aclare lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1880, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de la segunda Sección, que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona en solicitud de que por el Centro general directivo se dicte una disposición para que el Director de aquel puerto no imponga multas más que en los buques hayan conducido ó conduzcan pasajeros, y sus Capitanes no hayan presentado ó no presenten relaciones de los mismos pasajeros visadas por nuestros Cónsules en el extranjero. Alegan que á pesar de la orden de 13 de Octubre último, el Director de aquel puerto exige el pago de las multas impuestas anteriormente á algunos buques sin hacer ninguna distinción.

Este Consejo, en su informe de 3 de Octubre último, expuso que, siendo el rol un documento visado por nuestros Cónsules en el extranjero, y estando incluidas en él las listas de tripulantes, llenaba los requisitos exigidos en la orden de 28 de Julio de 1880, siendo, por lo tanto, evidente que los barcos mercantes que no conduzcan pasajeros, con presentar el rol cumplen con el referido precepto legal.

El Director del puerto de Barcelona, al exigir multas á los buques que se encuentran en las circunstancias expresadas, demuestra que sólo se funda en el primer párrafo de la cita-

da orden de la Dirección general de Sanidad, desatendiendo por completo lo expresado en el segundo, que dice es suficiente para los efectos de la citada Real orden la relación de tripulantes inserta en el rol.

Por lo tanto, procede ordenar al Director del puerto de Barcelona que para los efectos de la Real orden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponérseles multa á los que hayan llegado ó lleguen en estas circunstancias.

Tengo el honor de llevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Enero último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Real orden de 21 de Marzo de 1885.
(Gaceta del 25)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia presentada en esa Dirección por el apoderado de la casa Mac-Andréu y Compañía, D. Francisco de Laiglesia, en solicitud de que se dicte una disposición explícita y definitiva respecto de la contumacia del yute, con relación á las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada casa, la cual efectúa transportes de dichas mercancías en hilaza y en rama desde puertos ingleses á los de la Península:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883, declarando, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que tanto el yute como las demás materias textiles análogas no enumeradas en la ley del ramo deben someterse en los lazaretos á las prácticas sanitarias que preceptúan los artículos 43 y 44 de la misma y la disposición 24 de la Circular de 25 de Abril de 1867, y resolviendo que los derechos de lazareto del yute se fijen en 25 céntimos de peseta cada quintal:

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884, la cual, fundándose en que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el art. 41 de la ley, previno que el yute quedase exceptuado de la imposición de toda clase de derechos sanitarios, y que las disposiciones anteriores opuestas á este precepto se tuvieran por derogadas:

Vista la tarifa aneja á la ley de Sanidad, que establece derechos de lazareto para los géneros que hayan de expurgarse:

Considerando del informe emitido por el Real Consejo del ramo que el yute lo constituyen unos filamentos sacados del liber de muchas especies de *corchorus* de la India, de la familia de las tiliáceas, cuya longitud es de uno y medio á tres y medios metros, de brillo sedoso y color blanquesino, que se oscurece con la acción del

aire; que los tejidos que se hacen con esta sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapicería; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraude que se descubre fácilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el yute un amarillo intenso, y en el cáñamo un amarillo débil, no ejerciendo acción alguna sobre el color del lino; que examinadas con el microscopio las fibras del yute, se observa que se diferencian de las de algodón, lino y cáñamo, en que no tienen nudos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y por último, que la semejanza del yute con el lino y el cáñamo, especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes contagiosos, y por lo tanto, que para su desinfección se necesita emplear iguales prácticas sanitarias.

Considerando que el lino y el cáñamo, al que se equipara el yute, según el dictámen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el art. 41 de la ley, y por ello el 44, en el que están incluidos el lino y cáñamo, sólo obliga al desembarque y expurgo de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventileo en el buque, abriéndose las escotillas y colocando en ellas mangueras de ventilación:

Considerando que los derechos de lazareto sólo se cobran con relación á los géneros cuyo desembarco y expurgo obliga el art. 41 referido, y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de lazareto mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo:

Considerando que cuando el lino, cáñamo y el yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud que el caso comprendido en el art. 44, según el cual el solo hecho de ocurrir accidentes de enfermedad pestilencial á bordo precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo:

Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil de que los gérmenes epidémicos desprendidos del enfermo á bordo, ó de las personas invadidas en una localidad, aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contumaces;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

2.º El yute será desembarcado para su expurgo en lazareto sùcio en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, después de la cesación de la epidemia si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último (Gaceta del 26) y 7 de Febrero siguiente (Gaceta del 8.)

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaución á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.

3.º En los indicados casos de expurgo, el yute devengará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando no proceda su desembarque y expurgo.

4.º Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, serán comprendidas en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 29 de Octubre de 1886.
(Gaceta del 31.)

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que estos sean transportados por mar á la Península después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sùcios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mejor acierto posible al acuerdo que con este motivo debe tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe

de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyera previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictámen, esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección, evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con firmeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo, son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea

su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros, por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases; y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguida el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero, en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimen-

tamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección, sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma, los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos opina la Sección que debe informar al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre lo más oportuno.

Y conforme el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros

al pelo, ó de empaque, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos súccios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventilado en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se halla establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886. —León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

PALMA
ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.